



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 49/2008
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Tepic, Nayarit, agosto 21 veintiuno de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 49/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día seis de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, la siguiente información: *"...copias certificadas a mi costa del estado que guarda la inversión de los \$1,200,000,000 (un mil doscientos millones de pesos) que el gobierno del estado a través de la secretaría de finanzas invirtió en la bolsa mexicana de valores, así mismo (sic) se me facilite un desglose a detalle de las ganancias que se han obtenido por esta inversión bursátil y las obras que se han hecho en el último trimestre con tales ganancias"*.

II. El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Secretaría de Finanzas y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.



IV. En el propio auto del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Luego, el sujeto obligado expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 49/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *“Lo que manifiesta en su escrito la entidad responsable es totalmente falso, ya que el propio Gobernador del Estado manifestó públicamente que el Congreso del Estado había aprobado la inversión de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 MN), tal como lo acredito con el boletín de prensa publicada en la página de Internet del Gobierno del Estado (www.nayarit.gob.mx), de fecha 21 de julio del presente año”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“...copias certificadas a mi costa del estado*



NAYARIT



que guarda la inversión de los \$1,200,000,000 (un mil doscientos millones de pesos) que el gobierno del estado a través de la secretaría de finanzas invirtió en la bolsa mexicana de valores, así mismo (sic) se me facilite un desglose a detalle de las ganancias que se han obtenido por esta inversión bursátil y las obras que se han hecho en el último trimestre con tales ganancias”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 16 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintiséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental pública de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó la entrega de la información solicitada por [REDACTED].

En ese contexto, es de advertirse sin embargo que, según el dicho del titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas, con relación a la información del interés del recurrente: “...la información que solicita en copias certificadas del estado que guarda la inversión de los



\$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos) que el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas invirtió en la Bolsa Mexicana de Valores, así como el desglose a detalle de las ganancias que se han obtenido por esta Inversión Bursátil y las obras que se han hecho en el último trimestre con tales ganancias, no es posible proporcionarla, debido a que no existe tal inversión como usted lo plantea".

Con estas razones y pese a que el recurrente expone, con el ánimo de refutar el argumento del sujeto obligado, que "Lo que manifiesta en su escrito la entidad responsable es totalmente falso, ya que el propio Gobernador del Estado manifestó públicamente que el Congreso del Estado había aprobado la inversión de \$1,200,000,000.00 (un mil doscientos millones de pesos 00/100 MN), tal como lo acredito con el boletín de prensa publicada en la página de Internet del Gobierno del Estado (www.nayarit.gob.mx), de fecha 21 de julio del presente año", es inconcuso que debe confirmarse la determinación impugnada.

La razón de este aserto estriba en el hecho que a los autos no vinieron elementos de juicio suficientes para desvirtuar la afirmación del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, en el sentido de que no existe la información relativa a la inversión descrita por el recurrente en los términos que lo plantea.

Ciertamente, el disconforme insertó en su escrito impugnatorio lo que asegura constituye un boletín de prensa, aparentemente del 21 de julio de 2008, intitulada "Anuncia Gobernador Ney González intensa gira de trabajo". Empero, a ese respecto debe recordarse que la información contenida en una nota periodística o boletín de prensa únicamente sirve para demostrar que lo que dice la propia nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

Además, los hechos consignados en una nota periodística o boletín de prensa no deben tenerse como verídicos, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; situación que no acontece en el caso concreto porque, como ya se dijo, el recurrente no aportó pruebas adicionales con ese objeto.

Atendiendo a su esencia, en el caso resulta aplicable la tesis aislada que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 274 del Tomo VIII, Diciembre de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son: "PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODISTICAS, VALOR DE LAS. La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para



demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico”.

En la parte conducente, además, resulta aplicable por analogía la tesis aislada I.13o.T.168 L, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1827 del Tomo XXV, Febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba”.*

En las relatadas condiciones y bajo la presunción de que la autoridad se conduce con verdad, aunado al principio de que nadie está obligado a lo imposible, procede confirmar la determinación de la Secretaría de Finanzas y dejar a salvo los derechos del recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Finanzas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].



SEGUNDO. Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.